

Recurso nº 479/2025
Resolución nº 480/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CHOOSING BIG SL., contra el Decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Algete, nº 2661/2025 de 24 de septiembre por el que se la adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Realización de los servicios de gestión de las instalaciones deportivas municipales y el suministro y mantenimiento de equipamiento-y material deportivo por lotes., Expte. 2357/2024*”, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 11 de julio de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Algete, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y enviado al DOUE para su publicación el mismo día, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.541.822,64 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la licitación del Lote 1 se presentaron 2 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo.- Antecedentes

Tras la admisión de ofertas y calificación de las propuestas presentadas al Lote 1 del contrato que nos ocupa, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del Lote 1 de este contrato a la licitadora MISTRAL 2010 S.L.

Esta propuesta es publicada en el perfil del contratante.

Con fecha 24 de septiembre el Alcalde Presidente acuerda por Decreto nº 2661/2025 de octubre admitir la propuesta de la Mesa de Contratación y procede a adjudicar el Lote 1 a MISTRAL 2010 SL.

Con fecha 24 de septiembre se notifica dicho acuerdo al recurrente que procede a su recibo el día siguiente. El 31 de octubre de 2025 se publica la adjudicación del lote que nos ocupa en el perfil del contratante.

Tercero. - El 24 de octubre de 2025 la representación legal de CHOOSING BIG SL. presenta en el Registro General de la Administración General del Estado dirigido al Registro General del Ayuntamiento de Algete recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo por el Alcalde Presidente, en el que se solicita la anulación de la adjudicación del Lote 1 y la exclusión de su oferta

El 30 de octubre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el citado recurso especial en materia de contratación, el expediente de contratación y el informe

a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - Especial mención debemos efectuar en cuanto a la interposición del recurso en plazo.

Este Tribunal mantiene la doctrina, en cuanto al plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, de que habrá que atender a lo manifestado en el pie de recurso del acto que se impugna. De esta forma, si en el pie de recurso se indica que contra dicho acto porcede la interposición del recurso especial en materia de contratación, el plazo para su interposición será el plazo de 15 días hábiles desde que se notifica o publica el acto en cuestión, tal y como establece el artículo 50.1 de la LCSP, así como el plazo de 10 días naturales en los supuestos contemplados en el artículo 58 del RD 36/2020, en caso de contratos financiados por fondos Next Generation .

El problema surge cuando el pie de recurso que figura en el acto a impugnar es erróneo, bien por establecer un plazo distinto o bien por indicar un recurso que no corresponde o porque simplemente no existe pie de recurso.

Procedamos a analizar cada uno de los casos:

1.- Inexistencia de pie de recurso:

La falta de pie de recurso en la notificación de un acto administrativo conllevará a considerar en virtud de lo señalado en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que “*Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda*”.

Por ello, el error imputable al órgano de contratación, no informando sobre la posibilidad de presentación de recurso especial en materia de contratación no puede perjudicar al posible recurrente, por lo que la notificación del acto a efectos de computo

del plazo para interponer el recurso que proceda, surte efectos a desde que interponga el recurso que proceda.

2.- Pie de recurso erróneo en cuanto al plazo para interponer recurso especial en materia de contratación.

En estos casos, la norma general es estar a lo que el pie de recurso indique, pues lo contrario podría devenir en una indefensión del recurrente. (Vid Resolución N° 277/2025 de 7 de julio, de este Tribunal, sobre reducción de plazos en la impugnación de la adjudicación en contratos financiados por fondos Next Generation, en cuyo pie de recurso no se indica el plazo especial establecido en estos contratos con financiación europea)

3.- Error en la determinación de los recursos que proceden contra el acto en cuestión

En estos casos, en que en la notificación del acto se indica que procede interponer recurso administrativo, sin hacer referencia al recurso especial en materia de contratación, antes de interponer recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este punto pueden producirse dos situaciones:

- a) Que el interesado interponga recurso de reposición en los plazos indicados para éste recurso y este sea resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en cuyo caso, no existirá recurso especial en materia de contratación ni conocimiento de la situación por parte de este Tribunal.
- b) Recalificación del recurso por parte del órgano que dictó el acto recurrido.

En estos casos, cuando el pie de recurso indique como procedente el recurso de reposición e interpuesto éste, el órgano administrativo correspondiente compruebe que no procede este recurso y lo remita al Tribunal Administrativo

de Recursos Contractuales, recalificándolo como recurso especial en materia de contratación, será admitido dicho recurso como presentado en tiempo y forma, en virtud de lo establecido en el artículo 40.3 de la LPACAP, aunque el mismo se haya interpuesto pasados los 15 días hábiles desde la notificación o publicación del acto impugnado.

- c) El pie de recurso que figura en el acto objeto de impugnación es erróneo, pero el interesado se vale de la tercera de las posibilidades que marca el artículo 40.2 de la LPACAP y de esta forma, interpone el recurso o “*cualquier otro que estimen procedente*”, optando, en este caso, por la interposición de un recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo competente.

En estos casos, el recurrente deberá interponer su recurso en los plazos y forma que se establecen en el artículo 50.1 de la LCSP.

Vista la doctrina de este Tribunal debemos aplicarla al caso concreto que nos ocupa y para ello, hay comprobar el pie de recurso que consta en el Decreto del Alcalde Presidente de Algete por el que se adjudican los dos lotes del contrato que nos ocupa :

“Lo que notifico a Vd. para su conocimiento y efectos. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.

Comprobamos que el Decreto objeto de impugnación establece como recurso a interponer contra el mismo, el potestativo de reposición ante dicha Alcaldía en el plazo de 1 mes, en lugar del correcto que sería la interposición de REMC ante este Tribunal en el plazo de 15 días hábiles.

No obstante, CHOOSING BIG SL., opta por interponer un recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal tal y como se califica en su escrito de recurso tanto en su encabezado como en el cuarto punto del EXPONE, así como en el Fundamento de Derecho Tercero, que indica que el recurso se presenta en el plazo de 15 días hábiles.

Por lo tanto, el recurrente ha optado por la tercera posibilidad que el pie de recurso mencionado le ofrece, esto es: “*Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho*”, al interponer recurso especial en materia de contratación.

Vista la opción de la recurrente y, el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación finalizaba el día 16 de octubre de 2025, habiendo sido presentado ante el registro del órgano de contratación el 24 de octubre de 2025 y como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda admitir el recurso especial cuando ha transcurrido el plazo legal para su interposición, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que presiden el recurso especial en materia de contratación , ya que una resolución tardía del mismo produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alarga la tramitación del procedimiento de contratación. El recurso debe interponerse dentro del plazo fijado al efecto

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º. del citado RD 814/2015, Reglamento de los procedimiento especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del tribunal Administrativo de Central de Recursos Contractuales, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto el 24 de octubre de 2025 una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CHOOSING BIG SL. contra el Decreto del Alcalde Presidente nº 2661/2025 de 24 de septiembre por el que se la adjudica el Lote 1 del contrato del contrato denominado “Realización de los servicios de gestión de las instalaciones deportivas municipales y el suministro y mantenimiento de equipamiento-y material deportivo por lotes., Expte. 2357/2024“, por extemporáneo

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL